

dal del citado su marido, todos los bienes mencionados y los que herede y adquiera por donacion ú otro contrato lucrativo de algun pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demas que por herencia, legado, donacion ó cesion recaigan en ella, para que á ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva, á lo que quiere ser compelida por todo rigor legal; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados, da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que á todo la apremien como por sentencia, &c., renuncia la ley 61 de Toro, que dice: que la muger &c. (como dice la cláusula de la escritura anterior hasta la palabra relajaciones que pueden serle concedidas, y luego sigue). Y el enunciado D. Pedro Rodriguez jura igualmente por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en solemne forma, que todos los bienes contenidos en este capital son suyos propios; que no están afectos á responsabilidad alguna &c. (Aquí tendrá presente el escribano lo que sobre este punto se ha explicado en la parte teórica de este capítulo, y pondrá según ocurra el caso y lo que sea el caudal; pues si el marido no tiene deudas en su favor, será superfluo decir que declarará las que cobre ó no, ni mencionar gastos de cobranza; y si los bienes son muebles, tampoco hay que hablar de cargos, y basta jurar que son suyos, y no tiene deudas contra sí, ó expresar las que sean, y decir por conclusion que no tiene mas).

Precediendo capitulaciones matrimoniales al casamiento, pueden formalizarse las escrituras de dote y capital bajo de un contexto, para evitar gastos á los interesados, hablando en la introduccion los dos, despues seguirá el marido solo con la recepcion de la dote y obligacion á responder de ella, y luego su muger con el otorgamiento del capital; volviendo á hablar los dos en la conclusion del instrumento, y obligacion general respectiva de cada uno á su cumplimiento. Lo mismo se puede practicar ántes de casarse si la muger está cerciorada de los bienes que lleva el marido, aunque no haya capitulaciones; pues ni aun para lo uno, ni para lo otro hay prohibicion legal, por lo que es arbitrario en el escribano é interesados el hacer así cada instrumento ó separadamente.

CAPITULO IV.

De los dotes y arras.

PARTE TEÓRICA.

LLAMASE *dote*, segun la ley 1 tit. 11 part. 4, *el algo que la muger da al marido, por razon del casamiento á manera de dotacion hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, como propio patrimonio de la muger.*

Lo que el varon da á esta por razon de casamiento, dice la ley expresada, es llamado en latin *donatio propter nuptias, que es como donacion que da el varon á la muger por razon que casa con ella.* En España se dice á esta donacion *arras*, de las cuales y de las *dotes* daremos algunas nociones en este capítulo.

Divídense las *dotes* de las mugeres en *adventicias* y *profecticias*. La una es la que da la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó la da por ella su madre ó algun otro pariente que no sea de la línea recta, ó algun extraño. La otra es la que sale de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los otros que suben por línea recta; y así lo dice la ley 2 del tit. y part. dichos; debiendo entenderse por línea recta, como lo enseña Gregorio Lopez, la del varon ó paterna. Los efectos de esta division, segun la ley 30 tit. 11 part. 4, son: que si el padre dió la dote, la llevará á colacion la hija en la division de los bienes paternos; si la dió la madre, en la de los maternos; y si la dió un tercero, se hace propia de la muger, restituyéndosele en

caso de disolucion del matrimonio, si el que la dió no la hubiese hecho bajo el pacto de reversion.

Las escrituras que se hacen sobre estos objetos, se han llamado vulgarmente, como observa Lopez Fando, *cartas de dote*; pero su nombre propio es *cartas de pago y recibo*, que son las que el esposo otorga de los bienes que su esposa lleva al matrimonio. Pueden otorgarse ántes y despues de celebrarlo; pero la dote entregada y otorgada la escritura ántes, es la mejor y goza de todos los privilegios dotales, como son el de prelación á cualquier acreedor hipotecario y aun al fisco, si este no es anterior á la dote; y la dote confesada, que es la de que se otorga escritura despues de contraido el matrimonio, no goza de tales privilegios (excepto en el caso que hayan precedido capitulaciones matrimoniales, en que expresamente se haya dicho la cantidad que la esposa debia llevar en dote); y sólo se pagará ántes que á otro acreedor, si el crédito ó hipoteca de este son posteriores á la carta dotal.

Si la escritura se otorga ántes de celebrar el matrimonio, ha de ser con fe de entrega de los bienes que por menor han de ver el escribano y testigos instrumentales, y recibirlos efectivamente el esposo; y si se otorgase el dia mismo del desposorio, que es el menor tiempo que puede preceder á la celebracion de él, se expresará en la escritura á qué hora se otorga, para que no se dude de su antelacion; pero no se expresará si se otorgare uno, dos ó mas dias ántes de la boda.

Si se otorgase despues del casamiento, confesará el marido que recibió de la muger en calidad de dote tales y tales bienes, relatándolos por me-

nor y dando razon de la causa porque no se solemnizó la carta dotal ántes de casarse, y renunciará la excepcion del dinero no contado y leyes del caso, como adelante se dirá.

Es cierto que no hay tiempo señalado, dentro del cual deben solemnizarse las cartas dotales; pero debe ser con la brevedad posible para evitar dudas y sospechas de fraude. Y si el marido dilata ó no quiere otorgarla, la muger por si misma ó por apoderado puede pedir al juez que le compela á declarar bajo de juramento los bienes que ella llevó al matrimonio, y á formalizar la carta de pago y recibo de ellos; y aunque esta carta no es equivalente á la que se otorga ántes del matrimonio, es de mejor clase que la confesada voluntariamente. Para evitar que algun marido aparente repugnancia al otorgamiento para gozar de aquel beneficio si procede compelido, los jueces prácticos no se conforman con su declaracion, sino que reciben justificacion de testigos que aseguren haber visto ántes del casamiento los tales bienes en el dominio de la muger, sus padres ó curadores, y despues en la casa del marido, donde ella los trajo cuando se casó; debiendo advertirse que esta escritura conteniendo fe de entrega, es indubitable su legitimidad y que la posterior al matrimonio, como es confesada por el marido, tiene en contra la presuncion de haberse podido hacer en perjuicio de sus acreedores y en favor de su muger, y no hace en juicio ni gozan los bienes en ella relacionados, privilegio de dotales, mientras que por otro medio no se prueba legalmente; pero esto se entiende en competencia de acreedores extraños y no en la de herederos del marido

para particiones, pues estos están obligados á creer lo que su causante confesó, ó á probar ellos, si son forzosos, que hubo fraude para perjudicarlos en sus legítimas.

La dote puede constituirse valuando los bienes ó sin valuarlos, y por esta razon se dice *dote estimada ó inestimada*. La dote estimada produce el efecto de reputarse por venta, transfiriendo el dominio de los bienes avaluados en el marido; y de la inestimada, en que los bienes no han sido avaluados, solo le toca la administracion. Pero es de notar, que no siempre que se valúan los bienes dotales se causa venta; pues algunas veces se hace para saber á quanto ascienden; y así deberá explicarse en la carta dotal.

Si los bienes se entregaren valuados para que esta entrega cause venta, ha de obligarse el marido á satisfacer su importe, cuando el matrimonio llegue á disolverse; porque como adquiere dominio en ellos, puede por sí solo graduarlos y enagenarlos: y así es de derecho; aunque tambien lo es, que si despues no tuviere con que pagar, pueda la muger recobrar del comprador los bienes dotales, hecha excusion en los del marido, y así será mas seguro que este no los venda sino con intervencion de aquella.

Si no recibe el marido valuados los bienes dotales, como solo adquiere su administracion, se obligará en la escritura á no enagenarlos ni gravarlos, y á devolverlos del modo que los recibe, abonando sus deterioros cuando sean causados por su culpa; y por tal razon conviene para evitar pleitos que se haga la tasacion, expresando que no se hace para que la estimacion cause venta, sino solo

con el fin de conocer el importe de los bienes; y como la mayor parte de los bienes dotales suele consistir en muebles, ropa y adornos, aunque se reciban estimados, causando venta, y el marido se obligue á devolver su importancia, en la opinion del Sr. Lopez Fando, no se perjudica; porque él tiene desde que se casa la obligacion de costear á la muger el vestuario y adornos proporcionados á sus circunstancias; y entretanto que esta usare los que llevare por dote, se excusa el marido de comprarla otros; y por tanto, dicho autor dice en su prontuario de testamentos y contratos, tom. 1 cap. 2 párrafo 1: „Yo acostumbro instruir á los novios, para que *solo se obliguen á devolver cuando el matrimonio se disuelva, los mismos muebles y ropas que reciben en la forma que al tiempo de la devolucion se hallaren, y por los que absolutamente no existieren, su importe en dinero á los precios contenidos en la carta dotal*. Pero siendo bienes raices ó semovientes, no seria justa esta cláusula.”

Si la muger gozare alguna renta vitalicia ó fuese solamente usufructuaria de bienes raices ú oficio público, no se hará mencion de esto en la escritura dotal; pero si los cónyuges quisiesen que se haga, se podrá hacer, poniendo la suma del importe de diez años de la renta ó usufructo, y obligándose el marido á devolver esta suma, si la muger viviese mas de los diez años; y si fuesen ménos, lo que importasen los que viviese y no mas; previniendo, que pues así se forma capital de lo que son frutos, y estos tocan al matrimonio, ha de rebajarse del total de dichas diez anualidades, lo que en el miso tiempo debia el capital hecho de ellas producir al

tres por ciento; esto es, siendo renta líquida y fija; pues si para su cobranza hubiere que hacer gastos, también estos deben bajarse graduando á cuánto ascenderán, ú ofreciendo llevar cuenta: si fuese usufructo de casas, se ha de deducir además la tercera parte de su producto por huecos, reparos menores, malas pagas y gastos de cobranza; lo que no sucede en las tierras, viñas ú olivares, porque no hay que repararlas; y si es usufructuaria y no propietaria de oficio público, que el marido deba servir, solo se tendrá por dote lo que si se arrendase á un extraño, produciría en los diez años, bajado siempre dicho tres por ciento, sin embargo de lo que en este particular dice Febrero.

Las cuentas se entienden mejor con ejemplares; y así, si una muger tiene de pension ó de renta en el fondo vitalicio ú otra semejante, diez reales diarios, se pondrá la carta dotal de este modo: los 10 reales diarios importan en los diez años 36.500 reales; y bajando 10.950 del tres por ciento de este capital en el mismo tiempo á 1.095 reales cada uno, quedan 25.550, y es lo que el marido puede obligarse á devolver, si la muger no viviese ménos años; pues entonces ha de rebajarse lo correspondiente á los que faltasen.

Y siendo el usufructo de casa los mismos diez reales por ejemplo, se bajarán los 10.950 reales del tres por ciento, y además los 12.166 reales y 22 maravedis y dos tercios de otro, como la tercera parte del total de 36.500, por huecos y demás explicados, y solo quedarán líquidos el capital para la dote 13.383 reales, 11 maravedis y un tercio de otro. *(Estas cantidades se pondrán por letra)*; y basta de ejemplares; pues por ellos pue-

den sacarse las cuentas que ocurran de semejante clase.

Si el novio hace algun regalo á la novia ántes de otorgar la carta de dote, se incluirá en esta si quisieren; pero no puede exceder de la octava parte del importe de la dote que ella lleve, porque está prohibido, como se dirá adelante.

Cuando la novia lleva bienes que la dan sus padres, otros que la haya dado algun pariente ó extraño, y joyas ó galas que la haya regalado el novio, se han de incluir todos en la carta dotal con distincion; porque así conviene para saber lo que debe colacionarse en las particiones de los bienes de los padres cuando fallezcan y para otros fines: previniendo que es costumbre no regalar los parientes del novio hasta despues de casados, para que no se aumente la carta dotal; pero los de ella lo ejecutan ántes para que se acreciente. Esto es muy justo, y los mismos novios deben hacer lo propio en caso de querer regalar á la novia; aunque no tienen obligacion alguna.

En el caso que la esposa llevase en dote deudas á su favor, se incluirán en la escritura con expresion de los documentos que las acrediten, personas contra quien sean y cantidades que importen; y si son muchas, se distinguiran las que se conceptúen de buena, mediana ó mala calidad; y la obligacion ha de ser de procurar su cobranza, deducidos los gastos de ella, llevando cuenta, responder de lo líquido que el marido perciba y de lo que no pudiese cobrar, acreditar haber hecho las posibles diligencias para ello, y devolver los documentos en que consisten, cuando el matrimonio se disuelva.

Los bienes dotales se entregarán valuados por peritos nombrados por ambos interesados; y el novio ha de asegurar en la escritura haberse hecho así, y que no hay dolo, ni lesion; y en caso de haberla, hacer de lo que fuere gracia y donacion *inter vivos* á favor de su esposa; y esto debe prevenírsele con anticipacion al novio para que no se deje engañar; pues mas vale parecer mezquino entónces por querer enterarse del legítimo valor de lo que recibe, que pagar despues tal vez el duplo, ó verse en la precision de litigarlo, que es peor que todo.

El novio menor de veinte y cinco años puede otorgar carta dotal en bienes muebles; pero siendo raices ó haciéndose capital de las diez anualidades de algun usufructo, entónces debe jurar la escritura y otorgarla con intervencion de curador; bien que si por sí solo lo ejecuta y no reclama ántes de cumplir veinte y nueve años acreditando lesion, valdrá.

Réstanos que tratar ahora de las donaciones *propter nuptias*, que bajo de varias denominaciones son los bienes que el esposo da á la esposa. La primera denominacion, como se ha dicho, es la de *arras*, que define la ley 1 tit. 11 part. 4, diciendo que es la donacion que hace el esposo á la esposa por razon de casamiento; cuya definicion nos parece mas propia y mas genérica que la que da Antonio Gomez comentando la ley 50 de Toro, porque, como observa Lopez Fando, no hay precision de ofrecer tales arras, ni tampoco son peculiares de las vírgenes y nobles, como lo da á entender dicha definicion, fundada en las leyes romanas¹, si no es

(1) La definicion de Antonio Gomez del nombre de arras, es:

que puede ofrecerla el novio rico ó pobre, mozo ó viejo, soltero ó viudo, y puede tambien recibirla la novia, doncella ó viuda, hermosa ó fea, jóven ó anciana, dotada ó sin dotar, noble ó plebeya, cuya distincion ya no existe entre nosotros, sean cuales fueren las diversas circunstancias de los contrayentes.

Hay dos clases de donacion *propter nuptias*: la una, como dice D. Juan Sala, es igual á la que los romanos llamaban *sponsalitia largitas*, y es la que el esposo da á la esposa ántes de celebrarse el casamiento, como alhajas ó vestidos preciosos para su adorno, que vulgarmente llaman *donas*. Las leyes 1 y 5 tit. 2 lib. 5 de la Rec., que son la 6 y 7 tit. 3 lib. 10 de la Nov. han fijado la tasa de estos obsequios, cuyo valor no puede exceder de la octava parte del dote, aplicando al fisco el exceso, y por tal razon se mandó por el auto acordado 4 tit. 12 lib. 7 de la Rec. que no pueda demandarse en juicio el valor de las mercaderias dadas al fiado para bodas. La segunda especie de donacion es la que se llama *arras*, la cual se ha definido en la nota anterior, y cuyo valor no puede exceder de la octava parte de los bienes del marido, como disponen la ley 2 tit. 2 lib. 5 de la Rec., que es la 1 tit. 3 lib. 10 de la Nov., por la que no se puede renunciar esta taxa-

Donacion hecha á la esposa en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza, la cual concuerda con la que da el Sr. Comas, tomada de Fontanela y otros juriscultos sobre el derecho romano, y en la que se añade que ha de ser la que se hace por el que se casa por primera vez. Arte de la Notaria tom. 1 part. 2 cap. 30, donde pueden verse las diferentes denominaciones que se han dado por los derechos á la donacion llamada *propter nuptias*.

tiva, y se impone la pena de privacion de oficio al escribano que autorice la escritura en que conste tal renuncia; debiendo notarse que el cómputo de los bienes del marido no ha de hacerse solo con proporcion á los que tenga al tiempo de prometer las arras, sino que tambien puede hacerse de los que adquiere despues, conforme á la ley 2 tit. 21 lib. 3 del Fuero Real. Ultimamente, hay tambien otra donacion llamada por las leyes 9 tit. 6 y 3 tit. 8 lib. 5 de la Rec., que es la 9 tit. 6 y la 5 tit. 3 lib. 10 de la Nov., *propter nuptias*, enteramente distinta de las dos de que se ha hablado y de la que se reconoce con este nombre en las leyes de partida y en el derecho civil: tal es *la que el padre hace al hijo varon para que pueda contraer con mas facilidad el matrimonio, y llevar sus cargas con honor y mas cómodamente*. Fuera de estas donaciones, las demas que se hagan mutuamente entre los cónyuges están generalmente prohibidas; y son de ningun valor las que se hiciere, como puede verse en las leyes 4, 5 y 6 tit. 11 part. 4 y en muchos jurisconsultos.

Cuando en la carta dotal se hiciere expresa mencion de las donas que haya dado el novio y hubiere tambien ofrecido arras á la esposa, debe tenerse presente que no puede la muger, en el caso de disolucion del matrimonio, cobrar ambas cosas de los bienes del marido, sino solamente una de ellas; esto es, ó las joyas y regalos que le dió en donas, ó las arras; pudiendo elegir lo que mas le conviniere: que si las arras fueren bienes raices, el novio debe obtener, para ofrecerlas, la licencia judicial y la intervencion del curador; porque si es menor de edad, no valdrá la donacion sin estos

requisitos: que las arras gozan el privilegio de bienes dotales cuando se ofrecen como es costumbre por aumento de dote; pero si es por via de donacion *propter nuptias*, solo gozarán del privilegio de hipoteca tácita, y no el de prelación á los acreedores que la tuvieren expresa de anterior ó posterior fecha en los bienes del marido; y en fin, que el importe de las arras, así como el de la dote, muerta la muger pertenece á sus herederos, y por tal razon Febrero dice: que estará mejor al novio hacer la oferta de las arras con la condicion de que si fallece la muger ántes que él, se entienda por no hecha tal donacion, y que cuiden los escribanos de expresarlo así; porque es fuera de cuestion, que los novios á quien quieren favorecer no es á los suegros, cuñados, ni otros parientes, y mucho ménos á los herederos extraños, sino á las mugeres con quien se casen.

Si la novia quiere dar ú ofrecer al novio dinero, joyas ú otros bienes, bien podrá hacerlo; porque la ley no habla de esto, ni mucho ménos lo prohíbe; sin duda porque no es costumbre excederse en tales regalos, como sucede con los novios.—El citado Lopez Fando propone y resuelve la cuestion siguiente: Habiendo un esposo dado ú ofrecido en arras á la esposa la décima parte de sus bienes, ¿podrá despues, aunque tenga hijos, dejarla hasta el quinto de ellos? Lopez Fando está por la afirmativa; pero advierte que esto se entiende en el caso de que no fuese viudo el novio con hijos del anterior matrimonio; pues sobreviviéndole estos, no puede perjudicarlos mas que un quinto en vida ó en muerte; y que el novio soltero que ofrece las arras y despues lega el quinto á su muger, cómo

queda dicho, no habiendo tenido otros hijos sino los que tenga de ella, no los perjudica; porque cuando dió ú ofreció las arras, era dueño libre de sus bienes, y desde luego se transfirió el dominio en propiedad de aquellas en la muger; y los hijos hasta que nacen no pueden adquirir derecho en los bienes de sus padres. Siendo importante que no se olvide, que los bienes dados ú ofrecidos en arras no puede venderlos ni gravarlos el marido, ni aun con consentimiento de la muger, si esta no es mayor de veinte y cinco años no concurre juntamente á otorgar la venta ó imposición, y si no jura que lo hace sin violencia y renuncia su derecho hipotecario contra los bienes del marido.

PARTE PRACTICA.

Primera carta de pago y recibo de dote.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Alvaro de Medina, de estado soltero, mayor que expresó ser de veinte y cinco años, y por sí propio se gobierna, natural de esta villa, é hijo legitimo de legitimo matrimonio de Pedro de Medina y de Ana Lopez, difunta, vecinos y naturales que fueron tambien de ella, dijo: que á honra y gloria de Dios y para su santo servicio, está tratado de casarse *in facie ecclesie* con Rosa Crespo, del mismo estado y naturaleza, hija legitima y de legitimo matrimonio de Juan Crespo y Gabriela Diaz, asimismo difuntos, vecinos y naturales que igualmente fueron de ella, á cuyo fin precedieron las tres amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y que la mencionada su futura esposa prometió llevar diferentes bienes, muebles y dinero, y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo propio para ayuda de mantener las cargas matrimoniales, con tal que formalice á su favor la correspondiente escritura, á lo que condescendió; y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho. — Otorga que recibe en este acto de la precitada su futura esposa por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes. (Aqui se ponen los bienes por clases, partidas y pre-

cios, con señales individuales; y prosigue la escritura). Importan á una suma los bienes y dinero que comprenden las partidas precedentes, tantos mil pesos, salvo error de suma y pluma, de los cuales el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa, á mi presencia, y de los testigos que se denominarán, de que doy fe; y como real y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca; y declara, que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace á favor de su futura esposa, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable *inter vivos*, con insinuacion y toda la firmeza legal necesaria, y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla; y si lo hiciere, sea visto por lo mismo haberla aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin renuncia la ley 16 tit. 2 part. 4 que dice: *que si el que da ó recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las ventas*, y las demas leyes que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sufragen. Y en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas de que está adornada su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en arras y donacion *propter nuptias*, segun mas útil la sea, para en el caso que se efectúe su matrimonio, y no de otra suerte, tantos mil pesos, que confiesa caben en la décima parte de los bienes libres que al presente posee, y por si no tienen cabimiento, se los consigna en los mejores, mas bien parados y efectivos que adquiera en lo sucesivo á su eleccion; y unida dicha cantidad á la dotal, asciende su total suma á tantos mil pesos de la propia especie, los cuales se obliga á restituir y entregar en dinero efectivo á su futura esposa, ó á quien su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por derecho, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como tambien á la solucion de las costas que en su exaccion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento y la releva de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penúltima de dicho capitulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga tambien no solo á disipar, gravar, hipotecar, ni sujetar á sus deudas, crímenes, ni excesos el importe de esta dote y arras,

sino antes bien, á tenerlo pronto para la restitution, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo referido obliga sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros: da amplio poder á los señores jueces de esta villa, para que á ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibí; renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor; y así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos fulano, fulano y fulano, vecinos de esta villa.

La escritura anterior es de dote estimada que causa venta, en la cual se pone la obligacion de restituir su importe y no los bienes; porque, como queda dicho, se transiere su dominio al marido, y puede hacer de ellos lo que quisiere, solo cumple con dar su estimacion, y á ello se le puede apremiar; mas esto no quita que se añada esta cláusula: y en el caso que haya algunos existentes al tiempo de la disolucion del matrimonio, si no pudiere satisfacer en dinero el total importe de los muebles dotales, ha de cumplir con restituir los que existan, y por la deterioracion que hayan padecido y por los consumidos, su valor en otros equivalentes á su justa tasacion, segun los ha recibido, y que se obliga á volverlos por el precio en que se estimaron al tiempo de la entrega; y en caso que por su culpa ú omision padezcan algun detrimento, á resarcirlo en dinero, probada que sea, y no en otros términos.

Segunda carta de dote en virtud de capitulaciones matrimoniales.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, D. Francisco de tal, natural y vecino de ella, dijo: que está tratado de casarse con Doña Maria de tal, á cuyo efecto precedieron las tres amonestaciones que previene el santo concilio de Trento, y entre los contrayentes y sus padres escrituras de capitulaciones matrimoniales, que todos otorgaron en esta villa á tantos de tal mes y año, ante fulano, escribano público, por la cual se obligaron á entregar á dicha Doña Maria su hija tanta cantidad en dote, y el otorgante á formalizar á su favor la correspondiente carta de pago y recibo, como entre otras cosas resulta de la citada escritura, cuya copia original se une á esta para documentarla é insertar en sus traslados, y su literal tenor dice así (aquí la escritura de capitulaciones).—La escritura inserta concuerda con la que se halla en el protocolo de esta, de que doy fe, y en consecuencia de lo estipula-

do en ella, mediante á aproximarse el día del desposorio, y estar prontos los padres de Doña Maria á cumplir con la obligacion contrada, el otorgante en la mejor forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete.—Otorga que recibe ahora en contado de D. Diego y Doña Elena de tal, padres de la enunciativa Doña Maria, por dote y caudal propio de esta, y en cuenta de sus legítimas, los bienes siguientes. (Aquí los bienes como en la primera escritura dotal).—Importan los referidos bienes tantos mil pesos, de que el otorgante se da por entregado, por haberlos recibido real y efectivamente en este acto de los expresados D. Diego y Doña Elena á mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fe; y como apoderado de ellos, formaliza á favor de su futura esposa y de sus padres el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca, los da por libres é indemnes de su responsabilidad, por rota, nula y cancelada la escritura de capitulaciones, y por extinguida la obligacion que contiene, para que en ningún tiempo obre el menor efecto; y en su consecuencia declara, que &c. (Aquí se pondrá la declaracion de no haber lesion ni engaño en la tasacion de los bienes, como en la escritura primera de dote, y luego proseguirá): Y reiterando el otorgante la promesa de arras hecha en la referida escritura, desde luego ofrece de nuevo á su futura esposa por aumento de dote ó en arras y donacion *propter nuptias* tanta cantidad que confiesa cabe en la décima parte de los bienes libres que sus padres le han entregado, segun resulta del capital formalizado en este día, con arreglo á lo pactado en la quinta condicion de la citada escritura, cuya cantidad la consigna en ellos y en los que en lo sucesivo adquiriera, y unida á la dotal compone y asciende su total suma á tantos mil pesos, los que se obliga á restituir &c. (proseguirá como en la escritura primera de dote).

En esta escritura supongo que la novia no llevó mas dote que la que sus padres le dieron, por lo que no puse declaracion alguna; pero si llevar mas bienes por habérselos regalado sus parientes ó extraños, como suele suceder, se han de expresar con toda claridad, distincion y separacion, como dejo advertido en la nota puesta á continuacion de la primera escritura, porque de omitirlo, si tiene hermanos, querrán obligarla é recibirlo en cuenta de sus legítimas al tiempo de la particion, como si todo fuere patrimonial, á lo que no está obligada, segun la ley 6^{ta} tit. 15 part. 6, y la será difícil justificar despues el regalo. Tambien conviene que los padres de la novia lo declaren y firmen la escritura dotal, para que los hermanos no duden de la

certidumbre del regalo, ni supongan que quisieron mejorarla en su perjuicio estándoles prohibido; lo que tendrá presente el escribano para prevenirlo á los interesados.

Supongo igualmente que la novia está bajo la patria potestad; pero si estuviere fuera de ella y despues de casada entregar los bienes á su marido, y este se hallare por consiguiente apoderado de ellos, se otorgará la escritura de recibo con confesion de él, y no con fe de entrega; pues es absurdo estando apoderado de ellos, decir que su muger se los entrega y dar fe de ellos el escribano, como si los recibiera entónces de otra mano: lo que le prevengo para que no dé fe falsa, ni sea tenido por ignorante; pues la fe de entrega se ha de dar solamente cuando los recibió, y no cuando ántes de otorgar el recibo los tiene en su poder.

Tercera carta de dote confesada.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Lorenzo del Rio [aquí se pondrá su naturaleza, recindad y filiacion] dijo: que en tantos de tal mes y año, contrao matrimonio *in facie ecclesie* con Teresa Marin, de estado doncella [y aquí la naturaleza y filiacion de esta], la cual trajo á su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes, que entónces se valuaron, y ascendió su valor á tantos pesos, y de ellos ofreció otorgar á su favor el competente resguardo, y la prometió por aumento de dote ó en arras y donacion *propter nuptias* tanta cantidad, y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones y ausencia del otorgante y otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizarla; y mediante tener ahora proporcion para ello, cumpliendo con la promesa hecha.—Otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de la referida su muger, y que ella trajo por dote y caudal suyo propio los bienes siguientes (aquí se pondran los bienes como en la escritura precedente). Importan á una suma los bienes expresados tantos mil pesos, salvo error, de que el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por haberlos recibido de la mencionada su muger, y traído esta á su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contraeron el matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva; y por no parecer de presente, renuncia la excepcion de la *non numerata pecunia*, la ley 9 tit. 1 part. 5, que de ella trata, los dos años que preñe para la prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran, y las demas leyes que le favorecen, y otorga á favor de la precitada su muger el resguardo mas

firme y eficaz que á su seguridad conduzca. (Proseguirá como la anterior hasta la oferta de arras, y entónces dirá.) Y cumpliendo con la oferta que hizo á su muger de tantos pesos por aumento de dote ó en arras y donacion *propter nuptias*, desde luego en atencion á su virtud, honestidad y relevantes prendas, reitera, y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que los tantos reales cabian entónces y caben actualmente en la decima parte de los bienes libres que posee; y en caso de que no quepan, se los consigna &c. (proseguirá como la antecedente).

Si la dote consiste en dinero, se expresará la cantidad en el ingreso de la escritura, y lo propio se hará aunque consista en bienes muebles tasados, en caso que no se tenga presente específicamente los que fueron, sino solo su importe; y si el marido quiere jurar haber sido cierta la entrega de ellos, bien puede, sin que el escribano incurra en pena por poner en la escritura el juramento.

Cuarta: del modo de extender la carta de dote y capital en virtud de apremio judicial.

Cuando el marido es omiso, ó no quiere otorgar la carta de dote á favor de su muger, puede compelerle á ello el juez de su domicilio, ante quien en este caso ocurrirá la muger con pedimento, presentando memoria ó relacion de los bienes que llevó al matrimonio y sus precios, haciendo expresion del dia, mes y año en que lo contrao, de los motivos que entónces hubo para que su marido no otorgase á su favor la carta de pago y recibo de ellos, de que la prometió formalizarla luego que se casasen, de que aunque ha pasado tanto tiempo, y le instó repetidas veces que la otorgase, no pudo conseguirlo, y de que está en descubierto y expuesta á ser perjudicada en su dotal haber; y pretendiendo que el juez mande que bajo de juramento declare si es cierto llevó á su poder por dote y caudal suyo cuando se casó los bienes contenidos en la memoria presentada que entónces se valuaron e importaron la misma cantidad, y que de ellos la ofreció otorgar el correspondiente resguardo, y no lo cumplió; y estando negativa, que con su citacion se la reciba informacion de ello; y constando la certeza por uno ú otro medio, se le apremie á su otorgamiento. A esta pretension deferirá el juez; y evacuada la declaracion ó informacion, se hará en la escritura dotal relacion sucinta de estos autos, los que se unirán originales con la memoria, e insertaran en ella y en lo

demas no se diferencia de la dote confesada. Si el marido se resiste al otorgamiento, se le acusan tres rebeldias, y en el último acto manda el juez que se le tengan por bienes dotales de la muger los comprendidos en la memoria, y que de los autos se la dé el conducente testimonio a la letra para su resguardo: lo cual perjudicará al marido y a sus herederos del mismo modo que si la otorgare. Se proviene que estos autos deben protocolarse en las escrituras de aquel año, y que la muger no necesita licencia de su marido, como queda dicho, para comparecer en juicio á dicho efecto; porque usa contra el de sus acciones civiles, á fin de no ser perjudicada. Lo mismo puede practicar el marido cuando los padres de su muger no quieran concurrir con ella al otorgamiento de su capital, pues con su citacion puede autorizarla el juez para su otorgamiento, y por su rebeldia les perjudicará como si hubieran concurrido, y su importe se estimará por caudal del marido al tiempo de la dissolution del matrimonio.

ESCRITURA DE ARRAS.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Fernandez, natural y vecino de ella, de estado soltero, é hijo legitimo de &c., dijo: que está tratado de casarse *in facie ecclesie* con Luisa Martinez, del mismo estado, hija legitima de &c. y natural de tal parte; y atendiendo á la honestidad, virtud y otras loables prendas que en ella concurren, determinó hacerla cierta donacion *propter nuptias*; y para que conste y tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontánea voluntad.— Otorga que promete en arras y donacion *propter nuptias* á la expresada Luisa Martinez, su futura esposa, tantos mil pesos, que confiesa caben en la decima parte de los bienes libres que al presente; y si no cupieren, se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera á su eleccion, para que gocen del privilegio concedido á esta clase de donacion, ó del que la sea mas favorable y útil, si se efectuase el matrimonio que tiene tratado, y no de otra suerte; y en el caso que este se disuelva por alguna de las causas prescritas por derecho, se obliga y á sus herederos, á satisfacerlos en dinero efectivo luego que se le pidan, á cuyo fin los tendrá prontos para su entrega, bajo la pena de tanto que se impone en caso de contravencion, á la cual se obliga, y á la satisfaccion de las costas, intereses y daños que se originen en su exaccion á su futura esposa ó á quien la represente, cuya liquidacion difiere en su

juramento, la releva de otra prueba y quiere ser apremiado por todo rigor legal. Asimismo se obliga á no revocar esta donacion y oferta, ni reclamarla con pretexto alguno; y si lo hiciera, sea visto por el propio hecho haberle aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, y al cumplimiento de este obliga sus bienes muebles raíces, derechos y acciones &c.

Donacion en contemplacion de matrimonio, ó *propter nuptias*.

En la villa de tal, á tantos, ante mí el escribano y testigos, D. Fulano de tal, á quien doy fe conozeo, vecino de esta ciudad, dijo: que por el natural y paternal amor que tiene á N. su hijo legitimo con la nueva circunstancia y ocasion del matrimonio ya tratado, y que, Dios queriéndolo, se ha da efectuar con N., doncella, de mi libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en derecho, siendo cierto y sabedor del que en este caso le compete, le da, hace gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama *inter vivos*, de puntual y pronto cumplimiento al dicho N. su hijo, que está presente y aceptante para si y los suyos de los bienes siguientes:

Primeramente, una suerte de tierra campa, sita en T., partida de T., franca y sin cargo alguno, que linda &c.

Item, y últimamente, tres anegas de tierra, tambien campa, sitas en la misma partida, termino y huerta, igualmenta francas (exceptuando el equiage por razon del riego, que será de la obligacion del dicho su hijo el pagarle), que lindan &c.

De todas las cuales tierras se reserva el derecho de percibir los frutos pendientes de este año de la fecha, por tener expendido en ellas el trabajo de labranza, procuro de su conservacion y simientes.

Y por quanto en la suerte referida se halla un charco para curar cáñamo (que tambien comprende en la presente donacion, y es su ánimo beneficiar en lo que pueda, así al dicho N. como á N., sus hijos, con filial igualdad y amor le impone al dicho N., mi hijo, donatario, la obligacion de haber de permitir al dicho N. su hermano, embalar cada año el cáñamo de su cosecha; pero no otro, alternando una embalzada cada uno, comprendiendo esta mismo derecho á sus herederos y sucesores. La cual donacion hace y hacer entiende, transfiriéndole todos los derechos de propiedad de dichas tierras, y cada porcion de ellas con sus árboles, plantas, riegos, márgenes, asarbes y demas usos y servidumbres, cuantos tienen de presente y en lo porvenir tendrán, así de hecho como de derecho. De todo lo cual se de.

siste y aparta, cediéndole á dicho N. mi hijo, para que posea, goce, cambie, venda ó enagene, como dueño absoluto en su totalísima independencia: y le da poder en su hecho y causa propia, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dichas tierras, tome y aprenda la posesion de ellas, y en el interin se constituye por su tranquilo tenedor. Y para su cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber; y doy poder &c.

ESCRITURA DE PROMESA DE DOTE.

En la villa de tal, á tantos, ante mí el escribano y testigos, D. Fulano de tal, á quien doy fe conozco, vecino de dicha ciudad, dijo: que por cuanto mediante la voluntad de Dios y para su servicio, está contratado y concertado, que D. Fulano de tal, hijo de N. y N. se haya de casar legítimamente, segun el órden de nuestra santa madre Iglesia, con Aldonza, doncella, su hija legítima y de Doña Tomasa su muger; y porque dicho casamiento tenga efecto, y el subsodicho D. N. pueda sustentar mas cómoda y honrosamente las cargas del matrimonio, por la presente otorga y promete de darle en dote y casamiento de dicho D. N. por caudal conocido de la expresada Doña Aldonza de los bienes del otorgante y de su muger, tantos pesos, efectos ó bienes muebles, apreciados por personas puestas por entrambas partes, todo lo cual se obliga á entregar al dicho D. N. en esta ciudad llanamente, al tiempo y cuando el susodicho y la dicha su hija hayan de celebrar y efectuar el dicho matrimonio, y por todo ello se le ha de poder ejecutar, como por deuda líquida, en virtud de esta escritura. Y el dicho D. N., que presente está, otorga que acepta esta escritura, como en ella se contiene, y se obliga, que luego que se le haga entrega de la dicha cantidad de la dicha dote, otorgará de todo ello escritura de recibo y dote en favor de la dicha Aldonza, con las obligaciones y restituciones de derecho necesarias: para cuyo cumplimiento y paga, ambas dichas partes obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder á cualesquiera justicias, ante quienes esta carta pareciere, para que se les apremie á su cumplimiento por todo rigor de derecho y via ejecutiva, y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, renunciando las leyes y derechos de su favor y la general en forma. Asi lo otorgaron en dicha tal parte los referidos día, mes y año, siendo testigos fulano, fulano y fulano.

Los formularios que anteceden, como podrá advertirlo el lector, son tomados del Febrero Megicano; porque teniéndose en su

abono la aceptación general, se usan mas frecuentemente en nuestros dias; pero el que quiera instruirse de los antiguos y de las muchas clases de escrituras nupciales de que puede tomarse modelo, las hallará en la Cartilla Real Novísima, adicionada por Alvarado de la Peña, y particularmente en el Arte de la Notaria del Sr. Comes, tom. 3 que las trae para todos casos y de todas especies, y en el punto que se ha tratado para capitulaciones de viuda y otras semejantes; y asimismo las hallará en la obra de D. Tomas Palomares, nuevo estilo de escrituras, de la cual en la Cartilla real se han tomado las dos últimas anteriores escrituras.

CAPITULO V.

De la legitimacion, adopción y emancipacion.

PARTE TEÓRICA.

DEJAMOS sentado arriba, citando á D. Juan Salla, que uno de los bienes del matrimonio es la *patria potestad*, que tanto quiere decir, segun la ley 1 tit. 17 part. 4, como el *poder que los padres tienen sobre sus hijos*; mas siendo el matrimonio la causa natural de dicha potestad¹; y habiendo otras dos

(1) Por esta patria potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profectivos*: y tambien se toca el usufructo de los demas que el hijo adquiere por sus manos é industria, y heredados, donados y hallados en cualquier forma, los cuales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiéndolos en juicio y fuera de él, para restituirse los al hijo despues de ella: ley 5 tit. 17 part. 4. Pero casando ó velándose el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituirle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la ley 9 tit. 1 lib. 5 Rec. Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *cuasi castrenses* que son los adquiridos por cualquier oficio público, ciencia ó arte, que son del hijo desde luego que los adquiere, y los pue-